

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 27
Rad. 76-130-40-89-002-2022-00161-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** a través de sus representante legal **MARÍA CECILIA ARCILA MORÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.334.180**, contra la **sentencia No. 048 del 03 de mayo de 2022¹**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.)**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **MARITZA DÍAZ LOZANO²** contra **DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante **MARITZA DÍAZ LOZANO** solicita que le sea amparado el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La señora **MARITZA DÍAZ LOZANO**, manifestó el día **16 de febrero del 2022**, radicó derecho de petición de información y documentos, al correo contabilidad@darayuda.com.co, autorizado mediante certificado de existencia y representación legal por parte de la persona jurídica Dar Ayuda Temporal S.A.

¹ Ítem 22 expediente electrónico

² C.C. 66.839.139

A la fecha de presentar la tutela no había recibido respuesta alguna, ni su apoderado, por lo cual la reiteró el **10 de Marzo de 2022**, sin recibir respuesta.

La información y documentación pedida a la compañía DAR AYUDA TEMPORAL S.A., es requerida para poder formular la respectiva demanda ordinaria laboral, y dicha documentación nunca le fue entregada.

Así mismo el **16 de febrero de 2022**, radicó un **derecho de petición de información y documentos**, al correo sollaantioquia@solla.com, autorizado mediante certificado de existencia y representación legal por parte de SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S.

El **9 de marzo de 2022**, le fue enviada al correo de su apoderado respuesta a derecho de petición presentado ante SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S., respondiendo desfavorablemente a sus peticiones. En ella se le indicó que la información es reservada, siendo totalmente falso y alejado a la realidad, pues la documentación solicitada hace parte de su relación laboral sostenida con la empresa DAR AYUDA, por la solicitud de orden de servicios creada por SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S., con DAR AYUDA TEMPORAL, de conformidad con la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1072 de 2015.

Que la información no puede estar sometida a reserva, su contenido no afecta a ninguna de las partes contratantes, las mismas condiciones pactadas en dicho contrato hacen parte de su contrato laboral, pues su contratación se realizó por medio de intermediación laboral con Dar Ayuda. Que quien conoce el perfil, funciones, vacantes, responsabilidades y demás del cargo, es SÚPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S. y no DAR AYUDA y que no es menos cierto, que el AIU del cual se beneficia DAR AYUDA, es pagado por la administración de su contrato conforme a las labores ejercidas en beneficio de la compañía SUPER POLLOS DEL GALPÓN.

La información y documentación pretendida a la compañía SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S, es requerida para poder formular la respectiva demanda ordinaria laboral, por estabilidad laboral reforzada y demás derechos laborales, toda vez que dicha documentación nunca le fue entregada.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA:

A **ítem 009 del expediente electrónico**, se encuentra la respuesta de **SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S.**, señalando que el actor manifiesta haber enviado un derecho de petición a la Empresa el 16 de febrero de 2022 y por correo electrónico, el 9

de marzo de 2022 y tan pronto el apoderado del accionante allegó el poder a él conferido para presentar peticiones, su representada envió al correo electrónico la respectiva respuesta, para sustentar lo cual adjuntó las pruebas.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, debido a la existencia de un HECHO SUPERADO o por carencia actual de objeto.

La compañía **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, al parecer dio respuesta al Juzgado el 22-04-2022, a las 15:30 horas, al correo electrónico j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co, según se constata del escrito de impugnación visto a folio 89, de la primera instancia y de la constancia del citador de este Juzgado señor JESÚS ASMED LÓPEZ y la cual también le fue enviada a la accionante y su apoderado doctor JESÚS DAVID TENORIO SAAVEDRA.

EL FALLO RECURRIDO

En **ítem 012 del proceso electrónico** se encuentra la **sentencia N° 048 del 03 de mayo de 2022**, mediante la cual el señor Juez A Quo decidió que, la accionada SUPER POLLOS EL GALPÓN S.A.S., dio respuesta a la solicitud de la accionante, ante la cual se encuentra inconforme, por lo que citó lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual refiere:

“3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”.

Sostuvo que por lo anterior, es necesario reiterar que el núcleo esencial del derecho de petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Que si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses de la peticionaria, lo mínimo que puede esperar la parte actora, es que se dé contestación a su solicitud, tal como lo preceptúa la Corte Constitucional, es decir, de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado; además de haberse puesto en conocimiento del accionante, y que para el caso en concreto reúne los requisitos, por tanto la respuesta no vulnera el derecho fundamental de petición y en tales circunstancias, tutela el derecho invocado por la accionante respecto de SUPER POLLOS EL GALPÓN SAS, por carencia actual de objeto, dado que la petición fue contestada antes de la interposición de la acción de tutela.

Pero si tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante **MARITZA DÍAZ LOZANO**, respecto a **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, para que en el término de 48 horas hábiles a la notificación de su fallo, resuelva la petición de la accionante.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 017 expediente electrónico**, la accionada **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, a través de su representante legal Doctora **MARÍA CECILIA ARCILA MORÁN** solicitó que sea revocada la sentencia en sus numerales primero, segundo y se clarifique que si se presentó contestación a la tutela indicando que se dio respuesta a la accionante.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la accionante **MARITZA DÍAZ LOZANO**, quien en su calidad de persona busca por este medio el amparo de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por el extremo pasivo lo está la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** y **SÚPER POLLOS EL GALPÓN S.A.S.**, entidades ante las cuales la accionante se ha dirigido con ocasión al trámite de solicitud de información y documentos.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si existe una vulneración o amenaza del derecho fundamental de **PETICIÓN** de la accionante en atención a la información fáctica enunciada; en la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** de acorde con las siguientes apreciaciones:

1. Debe tenerse presente que el Estado Social de derecho que rige en nuestro país tiene entre sus propósitos garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el derecho de petición mencionado por la parte accionante, para lo cual fue prevista la acción de tutela inmersa en el artículo 86, norma desarrollada por el decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la Corporación encargada de la salvaguarda de la Constitución Política, a saber la Corte Constitucional (art. 241).

2. El derecho de petición invocado, el expediente reporta que la accionante allegó con el escrito de tutela prueba de haber elevado una solicitud el 16 de febrero de 2022; la que al momento de presentar la tutela no había sido atendida por una de las entidades accionadas DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

De ahí se desprende que quien instauró la presente tutela elevó una solicitud a través de apoderado y tiene derecho a una respuesta de fondo, que al no recibirla puede generar la afectación del derecho de petición previsto en el artículo 23 constitucional desarrollado mediante la ley 1755 de 2015 que señala unos plazos para contestar por parte de una de las entidades accionadas entre ellas DAR AYUDA TEMPORAL S.A., dependiendo de la clase de petición. Dice dicha norma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

a. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

b. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Lapsos que fueron ampliados mediante el decreto transitorio número 491 de 2020, artículo 5 citado por el juzgado de primera instancia en su sentencia. Bajo ese contexto debe asumirse que la sociedad recurrente contestó fuera del plazo, pero antes de haberse dictado dicha decisión de fondo, todo lo cual se acreditó a ítem **15, fl 16** de la actuación de primera instancia. Situación que no consideró el juzgado respectivo, al punto de no haber glosado esa información, dando lugar a que no se pueda decidir en su contra.

Ahora bien, como se trata de una solicitud de información y documentos realizada por la accionante MARITZA DÍAZ LOZANO a través de apoderado doctor JESÚS DAVID TENORIO SAAVEDRA a la compañía SÚPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S. y DAR AYUDA TEMPORAL

S.A., la primera dio respuesta al correo electrónico del apoderado de la peticionaria tenorio.usc2018@gmail.com, el 09 de marzo de 2022 y DAR AYUDA TEMPORAL S.A. al parecer el 22-04-2022 a los correos electrónicos tenorio.usc2018@gmail.com, diazmartiza392@gmail.com y al j02pmcandela@ramajudicial.gov.co, la que al correo del Juzgado de primera instancia, según constancias realizadas por el citador de este juzgado señor JESÚS ASMED LÓPEZ y del escrito de impugnación (ítem 017, fl 89) expediente electrónico Juzgado de primera instancia.

3. Sobre el particular, este Juzgado debe manifestar que a ítem 05, se encuentra constancia realizada por el citador de este juzgado señor JESÚS ASMED LÓPEZ que al comunicarse con el doctor JESÚS DAVID TENORIO SAAVEDRA quien representa la accionante DÍAZ LOZANO, en la presentación de los derechos de petición le manifestó que por parte de DAR AYUDA TEMPORAL S.A., tiene por contestado el derecho de petición y a entera satisfacción, evidenciando de esta manera que a la fecha no existe violación del derecho de petición invocado por la señora MARITZA DÍAZ LOZANO.

En consecuencia el despacho tiene en cuenta que antes del fallo impugnado le fue constado el derecho de petición a la accionante y su apoderado, lo que da lugar a considerar un hecho superado, por ello no se debe amparar el derecho fundamental de invocado y se revocara el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta lo manifestado por el doctor JESÚS DAVID TENORIO SAAVEDRA representante de la accionante en las solicitudes de petición elevadas a las entidades accionadas SÚPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

4. De todos modos existe otro fundamento para haber denegado el amparo solicitado y es que se debe recordar el carácter subsidiario de la acción de tutela al tenor del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1, acorde con la jurisprudencia constitucional atinente a que se debe tener en cuenta el mecanismo de defensa de los derechos legalmente previsto, que resulta idóneo.

Así se recuerda como el artículo 1 de la ley 1564 de 2012 señala su aplicabilidad a todas las jurisdicciones, lo cual incluye la jurisdicción laboral la cual pretende acudir la accionante mediante apoderado. De ahí resulta que el artículo 43 numeral 4 de la precitada ley señala la posibilidad judicial de exigir dentro de cada proceso, las pruebas que el interesado procuró obtener directamente y no lo logró. Eso conlleva que bien podía la parte accionante acudir a ese medio para obtener la información que ahora busca por medio de una acción de tutela, lo cual da al traste con la misma.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la **sentencia N° 048 del 03 de mayo de 2022**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **MARITZA DÍAZ LOZANO** identificada con la cédula No. **66.839.139**, respecto de **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **MARITZA DÍAZ LOZANO**, respecto **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, por **HECHO SUPERADO** y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONFIRMAR el numeral **TERCERO, CUAROT, QUINTO** de la **sentencia N° 048 del 03 de mayo de 2022**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria V.**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por **MARITZA DÍAZ LOZANO** identificado con la cédula No. **66.839.139**, respecto de **SÚPER POLLOS EL GALPÓN S.A.S.**, por lo expuesto en precedente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

QUINTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5eb734ae4ef05b325b5ebd0132f39eedf45d6077ff6a129cd4f55fb561540f**

Documento generado en 31/05/2022 08:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>